GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDUARDO MELÉNDEZ **QUERELLANTE**

VS

LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0007

ASUNTO: Resolución Final sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 20 de enero de 2022, el Querellante, Eduardo Meléndez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy ServCo LLC (en adelante "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 11 de septiembre de 2021, la cual objetó por alegada sobrefacturación y reconciliación de facturas estimadas por parte de LUMA.

El 9 de marzo de 2022, LUMA presentó *Moción de Desestimación*, mediante la cual alegó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la *Querella* del caso de epígrafe dado a que el Querellante no agotó el proceso informal administrativo.

El 20 de marzo de 2022, mediante *Contestación (a Moción de Desestimación)*, el Querellante insistió en haber culminado el proceso informal ante LUMA y solicitó la continuación de los procesos ante el Negociado de Energía.

El 4 de mayo de 2022, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria para atender la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA.

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de mayo de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta de Desistimiento y Cierre del Caso*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía haber zanjado las controversias sujetas al caso de epígrafe, por lo que el mismo se tronó académico.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin





¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas elnyestigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id*. Énfasis suplido.

perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁵.

En el caso que nos ocupa, el 30 de mayo de 2022, las partes mediante *Moción Conjunta de Desistimiento y Cierre del Caso*, solicitaron al Negociado de Energía el desistimiento voluntario del mismo, con perjuicio. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁶

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario presentado, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella de autos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las



⁴ *Id*.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.	
Notifíquese y publíquese.	
Edison Avilés Deliz	
Julian Water ant	Presidente
Lillian Mateo Santos	Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionada Asociada	Comisionado Asociado
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el <u>3</u> de <u>abril</u> de 2023. Certifico, además, que el <u>5</u> de <u>abril</u> de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0007 y he enviado copia de la misma a: <u>juan.mendez@LUMApr.com</u> y <u>eduardomelendezjr@gmail.com</u>.

Asimismo, certifico haber enviado copia exacta de la presente Resolución Final y Orden a:

Luma Energy Servco, LLC Lcdo. Juan Méndez Carrero PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267 Eduardo Meléndez Santiago

Monte Lago Estates 9 Vía Maggiore Toa Alta, PR 00953-7401

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>5</u> de <u>abril</u> de 2023.

Sonia M. Seda Gaztambide Secretaria

